

Constancia Secretarial: Manizales, veintidós (22) de enero de 2021. A despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda divisoria para la venta de la cosa común radicada con el N.º 17001-40-03-011-2021-00009-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de enero de 2021

Se resuelve la admisibilidad de la demanda divisoria para la venta de la cosa común promovida por Melba Geny Torres Ramírez contra Julio César Galvis Gómez, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00009-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos previstos en el art. 82 del CGP:

1. No se indicó el domicilio del demandado.
2. Deberá aportar un certificado de tradición actualizado y completo del inmueble objeto del asunto, toda vez que el mismo data del 18 de noviembre de 2019 y se encuentra incompleto, impidiendo verificar la titularidad en calidad de comunera de la demandante.

Se advierte que el legitimado para iniciar esta clase de acción debe ostentar la calidad de propietario y comunero como así lo dispone el inciso 1º del artículo 406 del CGP, calidades que sólo pueden ser acreditadas mediante el certificado de tradición que demuestre su titularidad inscrita sobre el predio. Sobre este punto es pertinente indicar, que del certificado incompleto aportado se tiene que en la anotación No. 8 obra el registro del beneficio de afectación a vivienda familiar sobre el inmueble a favor de la aquí demandante, lo que constituye una protección para la vivienda familiar frente a eventuales embargos, pero no concede derecho dominio sobre el predio en favor de quienes se constituyó la protección.

En virtud de lo anterior debe aclararse que el proceso divisorio busca terminar con la comunidad, no disolver sociedad conyugal o patrimonial de hecho.

3. Deberá aportar copia legible y completa de la Escritura Pública No. 3.755 otorgada el 26 de septiembre de 2013 por la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, toda vez que algunos de sus apartes están borrosos.
4. El dictamen pericial aportado no cumple a cabalidad con lo dispuesto en los numerales a describir del inciso 5° del art. 226 ídem que regula la prueba pericial y que deberán ser subsanados:
 - Numeral 4°, deberá señalar la lista de publicaciones realizadas por el evaluador en relación con la materia en los últimos 10 años si los tuviera, pues se limitó a identificar dos procesos judiciales en los que su participación no puede ser tenida en cuenta como publicación.
 - Numeral 5°, deberá corregir la lista de casos en los que el perito haya participado en la elaboración de dictámenes en los últimos 4 años, identificando sobre cada uno: i) juzgado o Despacho ii) nombre de las partes iii) nombre del apoderado y iv) materia sobre la cual versó el dictamen.
5. En acatamiento de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá indicarse en qué forma obtuvo la demandante el correo electrónico de su contraparte y de contar con pruebas de ello aportarlas.
6. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto en cita, deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica del demandado, así como de la subsanación de la demanda, toda vez que la prueba de envío físico aportado data del 11 de marzo del 2020.
7. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito completamente legible.

Son las anteriores, las razones que llevarán al Despacho a inadmitir la solicitud. Se concederá un término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP. Se reconocerá personería al apoderado actor.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda divisoria para la venta de la cosa común promovida por Melba Geny Torres Ramírez contra Julio César Galvis Gómez.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la solicitud so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería a José Ariel Santa portador de la T.P. 311.028 del CSJ, para representar los intereses de su mandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA MARIA OSORIO TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e07049078277a960c8a8b8d4dd819e59ea8bfa5a2c960ebb31fda4ad7e3a4682

Documento generado en 22/01/2021 01:55:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>